



**“Transparencia de los actos de gobierno como consecuencia de un sistema republicano”**

**Análisis del fallo Savoia Claudio Martin c/ EN- Secretaria Legal y Técnica**

Carrera: Abogacía

Alumno: Yamila Belén Olivera.

Legajo: VABG69471

DNI: 41479587

Fecha de entrega:05/07/2020

Tutora: María Belén Gulli

Año: 2020

Tema: nota a fallo - acceso a la información pública

Autos: “Savoia, Claudio Martin c/EN- Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de la sentencia: 7 de marzo de 2019

Sumario: I.- Introducción. II.- Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III.- *Ratio decidendi*. IV.- aspectos centrales a tener en cuenta. IV.1- La importancia de la información. IV.2- Recepción normativa. IV.3- Excepciones al derecho y la obligación de fundar la negativa. IV.4- El interés público y el derecho de acceso a la información. V.- Comentario de la autora. VI.- Referencia bibliográfica.

### **I.-Introducción.**

El derecho de acceso a la información pública se encuentra regulado desde el año 2016 por la ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, la cual tiene como finalidad garantizar el ejercicio de este derecho, fomentando la participación ciudadana y la transparencia en los actos de gobierno, la mencionada norma define el acceso a la información en su art. 2 estableciendo que es “el derecho de poder acceder a la información pública, alcanza la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información”.

Motiva el análisis de dicho derecho la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Savoia, Claudio Martin c/EN- Secretaria Legal y técnica” El periodista solicita a la Secretaria Legal y Técnica los decretos dictados en ejercicio de la dictadura entre los años 1976 y 1983, los cuales fueron negados por la demandada quien mencionó que los mismos habían sido calificados como de carácter secreto y reservado, en virtud del art 16 inc. a del anexo VII, del decreto 1172/03, el cual preveía que el Poder Ejecutivo podía negarse a brindar dicha información.

En el caso presentado se encuentra un problema de relevancia específicamente una antinomia de primer grado, manifestado cuando a una situación particular se le pueden aplicar dos o más normas que la regulan de manera diferente, ofreciendo soluciones incompatibles entre sí (Moreso y Vilajosana, 2004). En la causa tal contrariedad jurídica se

presenta entre la norma utilizada por la Secretaria Legal y Técnica para fundar su negativa (Art. 16 inc. a Anexo VII del decreto 1172/03) con el art. 1 del decreto 4/2010 que dejaba sin efecto el carácter secreto y reservado de la información solicitada.

Dicho fallo resulta sumamente importante para conocer a fondo el derecho fundamental de acceso a la información pública con que cuentan todos los ciudadanos, el cual se rige por el principio de máxima divulgación que otorga la facultad de buscar, recibir y difundir información, siempre que la misma no se encuentre exceptuada por ley, conforme lo establece la Constitución Nacional, a su vez ha sido receptado por tratados internacionales y así evitar abusos por parte de los gobernantes. Su análisis implica un avance en el acceso a la información y nos va a permitir conocer los fundamentos de dicha prerrogativa.

## **II.-Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.**

El día 16 de mayo de 2011 el periodista Savoia Claudio Martín realizó un pedido a la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que se pusieran a su disposición las copias de los decretos del Poder Ejecutivo dictados durante los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto, su pretensión tenía fundamento en el decreto 1172/03, en los artículos 1, 14 y 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional.

La secretaria rechazó su pedido y fundó su negativa en el art. 16 inc. a Anexo VII del dto. 1172/03. Sostuvo que los decretos solicitados se fueron clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”.

Frente a ello, Savoia planteó una acción de amparo, mencionó que la respuesta de la secretaria estaba formulada de manera deficiente y que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información. Destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo, además alegó que el decreto 4/2010 dejó sin efecto el carácter secreto de la información solicitada. De forma subsidiaria solicitó que se le dé acceso al poder judicial para verificar si la clasificación de los documentos solicitados fue realizada de acuerdo a parámetros legítimos.

En primera instancia, la magistrada hizo lugar al amparo considerando que el decreto 4/2010 era aplicable al caso, ya que dispuso en su art. 1 relevar de la clasificación de seguridad establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto

reglamentario 950/02, toda información vinculada al accionar de las fuerzas armadas durante los años 1976 y 1983 con excepción de lo dispuesto en el art. 2 y 3.

En tales condiciones obligó al Estado para que en el plazo de 10 días exhiba a la actora las copias solicitadas que no se encuentren dentro de las excepciones de los artículos 2 y 3 del decreto 4/2010. Además, complemento que, ante la negativa de entregar las copias, debe acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la suscripta pueda tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurado el mantenimiento de la confidencialidad para poder verificar si las razones justifican la negativa.

Como consecuencia de esto el Estado Nacional interpuso recurso de apelación ante la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocando la sentencia de primera instancia, en consecuencia, rechazó el amparo. Fundó su decisión en la falta de legitimación del peticionario para demandar, además señaló su legitimación para disponer que determinada información quede excluida por resolución fundada con fundamento en el art. 16 de la ley 25.520 de Inteligencia Nacional y en su decreto reglamentario, así como en el art. 16 del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el poder Ejecutivo Nacional aprobado por el decreto 1172/03.

El recurso extraordinario interpuesto por la actora resultó admisible en los términos del artículo 14 inc.3 de la Ley 48, pues se encuentra en juego la interpretación de normas federales y el desconocimiento de los derechos constitucionales que sostenía la pretensión. La Corte admitió el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

### **III.- *Ratio decidendi.***

En primer lugar, el Tribunal Supremo resolvió el asunto aplicando la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275, entendió que la conducta estatal resultaba ilegítima al violar los derechos constitucionales invocados por el demandante. Para fundamentar enunció principios relativos al alcance del derecho de acceso a información que se encuentra bajo el control del Estado como los recaudos exigidos para limitar ese derecho. Explico que tal derecho se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible sujeto a un sistema restringido de excepciones. (Art. 1 y 2).

Sirve de sustento lo dictaminado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Claude Reyes y otros c. Chile” del 2006, cuyo fundamento normativo se encuentra en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que reza el requisito esencial a la hora de negar el acceso, esas restricciones deben estar previa y claramente expresada por

una ley en sentido formal; responder a los objetivos permitidos por la Convención, esto es, “el respeto a los derechos o reputación de los demás”, o “la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública”; y “ estar orientada a satisfacer un interés público imperativo”, principio que fue utilizado por la Corte al momento de decidir en los precedentes Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986 del 2013 y CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986 del 2014.

El órgano judicial declaró que la denegación de la información solicitada debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita al interesado conocer los motivos y normas en los que se basó el rechazo. Lo que deja en evidencia la conducta ilegítima del Estado, la Secretaria no aportó mayores precisiones ni siquiera mencionó una norma jurídica que de sustento suficiente al Poder Ejecutivo para clasificar la información como secreta y reservada y por ende sustraerla del acceso irrestricto, además no es útil invocar el art. 16 inc. A, del anexo VII del decreto 1172/03 pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos, no es una ley en sentido formal. La fundamentación del acto de denegación también esta receptada en el art. 13 de la ley de acceso, será nulo tal acto y obligará a la entrega de lo solicitado.

Agregó, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el dto. 4/2010 dispuso relevar a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar.

Por otra parte, tras la sanción del decreto 2103/2012contiuó sin dar la información ni ofrecer una contestación fundada que justifique el rechazo del pedido con respecto a los textos normativos que seguían sin publicarse.

En relación a la legitimación del actor, la Corte consideró que el derecho a exigir información que se encuentra en manos del Estado, no se debe a una gracia o favor del gobierno y lo puede ejercer sin la necesidad de acreditar un interés directo para su obtención, la sola condición de integrante de la comunidad justifica la solicitud, esto consagrado también en el art 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En esas condiciones se dejó sin efecto la sentencia apelada y se hizo lugar al amparo.

#### **IV.- Aspectos centrales a tener en cuenta.**

#### **IV.1-La importancia de la información.**

El acceso a la información pública representa un derecho fundamental, fortalece la participación ciudadana en la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática.

Según refiere el politólogo César E. Romero, desde la Antigüedad, los dirigentes han buscado centralizar y controlar la información, lo que les confiere poder sobre el resto de la comunidad.

Nuestra carta magna en su Art. 1 recepta la forma representativa y republicana de gobierno, así el pueblo como titular del poder político que delega, elige sus representantes para que ejerzan funciones públicas durante un periodo de tiempo.

Como lo dijo (Santiago Diaz Cafferata, 2009, p. 153), “El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano como consecuencia del sistema republicano de gobierno...”

Parafraseando a Villanueva E. en consecuencia, los gobernantes actúan por delegación de los ciudadanos. ¿Podrían, en este marco, privar de alguna información los administradores de ésta a sus titulares? Definitivamente no; por ello, en una república el derecho a saber de las cosas públicas constituye la regla general y la información reservada, la excepción.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la importancia de que el Estado asegure el ejercicio de este derecho al afirmar:

El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad. (Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 2006, párr. 86-87.)

#### **IV.2 Recepción normativa.**

En este apartado se va a mencionar la evolución del derecho de acceso a la información, desde su reconocimiento en nuestra Carta Magna, incorporando tratados

internacionales, dictando decretos, hasta llegar a la sanción de la ley específica que además de receptorlo lo regula.

“En Argentina, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 1º, 14 y 33 de la Constitución Nacional y a través del artículo 75, inciso 22, de forma explícita dada la inclusión de los pactos y de los tratados internacionales suscritos por el Estado argentino. El trasfondo de la Ley de Acceso a la Información Pública se inserta en un marco de referencia no solo local sino regional. Entre los pactos internacionales suscriptos que compilan el más amplio reconocimiento del derecho de acceso a la información pública están”. (Campo y Serra, 2019, p. 2)

Siguiendo a Basterra M. en el prólogo a la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública manifiesta que el Pacto de San José de Costa Rica, artículo 13.1, establece que:

“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19, se instituye que:

“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

También en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19.2, dispone que:

“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

En el orden normativo a nivel nacional se ha dictado el decreto 1172/03, el cual aprueban los Reglamentos Generales de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, la Publicidad de la Gestión de Intereses en dicho ámbito. Estableciendo las pautas para la elaboración participativa de normas, el acceso a la información pública y las reuniones abiertas de los entes reguladores de los servicios públicos.

En 2010 se dicta el decreto 04 que relevó de la clasificación de seguridad a toda información vinculada con el actuar de las fuerzas armadas en el período comprendido entre los años 1976 y 1983.

El 5 de noviembre de 2012 se publica en el Boletín Oficial el decreto 2103 a través del cual se deja sin efecto el carácter secreto y reservado de los Decretos y Decisiones Administrativas emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros.

En la actualidad, la ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública constituye un avance hacia una apertura institucional y democrática de cara a la ciudadanía. La ley entró en vigencia un año después de su publicación, el 29 de septiembre de 2017, reemplazando el decreto 1172/2013, que hasta ese momento venía siendo la norma principal en la materia, aunque limitado al Poder Ejecutivo.

La norma comienza con un título preliminar que delinea el objeto de la regulación, "garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública", enunciando los principios del régimen: presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación y de buena fe. (Vallefín, Carlos A. 2019)

La mencionada ley define en el Artículo 2° . -

Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Mientras que expresa en su Artículo 4°. -Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

En este mismo sentido, la CSJN destaca la legitimación activa amplia, admitida sin necesidad de acreditar interés legítimo (considerando 14) para iniciar una petición de este



tipo. Esta legitimación activa amplia surgió del antecedente —Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI expresó que la información pública: (...) Debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés legítimo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción, y su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla (...)

#### **IV.-3.- Excepciones al derecho y la obligación de fundar la negativa.**

El reconocer al derecho de acceso a la información pública como un derecho de base constitucional no significa atribuir a éste un carácter absoluto.

En efecto, la ley establece entre los principios enunciados en su artículo primero que el acceso a la información solo puede estar limitado excepcionalmente por los sujetos obligados, por acto fundado, quedando a su cargo la demostración de validez de cualquier restricción. Lo cual no solo exige dar razones sobre la aplicación al caso concreto de alguna de las excepciones previstas por la propia ley, sino que además requiere fundamentar que la restricción que se pretende oponer es razonable y proporcional al interés que la justifica. (Art. 1 ley 27.275)

Se ha dicho que la motivación, lejos de implicar el cumplimiento de un mero formalismo, resulta un principio básico del moderno Estado republicano que deriva de la necesidad y obligación de los representantes de dar cuenta permanentemente de sus actos (Basterra, Marcela I., 2017)

La necesidad de motivar y exponer las razones de la denegatoria de información ya fue establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha tenido la oportunidad de señalar que "la negativa debe formularse por escrito y contener las razones que motivan tal decisión" (Caso "Claude Reyes y otros c. Chile". 2006, considerando 57.35.e).

En otras palabras, "... los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma se evita que por vías genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público" (fallos 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1,2,8 y 13 de la Ley 27.275)

#### **IV.-4 El interés público y el derecho de acceso a la información.**

Este fallo nos permite conocer el contenido de los decretos firmados durante 1976 y 1983 por la dictadura, solicitado por Savoia los cuales fueron desclasificados por el decreto 4/2010.

Se dictaron más de 7114 decretos, desde arrestos de personas, liberaciones, expulsiones de extranjeros y negativas a salir del país, hasta penas a militares por deserción, pasando por millonarios contratos de compra de armas, naves y prestaciones de servicios con firmas extranjeras y nacionales. Incluso, quedó bajo el rótulo de "secreto" la venta del crucero ARA 9 de Julio, utilizado como centro clandestino de detención.

En general, existe un acuerdo en cuanto a que la información sobre asuntos de interés público, en tanto afectan a toda la sociedad, merecen una protección especial. Así lo sostuvo la Comisión Interamericana (Informe anual de la Comisión Interamericana 2008)

"Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información" (Selwood y Filipini, 2019).

En efecto, el art. 8º de la ley prevé los supuestos de excepción al régimen general de publicidad de la información en poder del Estado, sin embargo, en su último párrafo advierte: "Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad".

La inaplicabilidad de las excepciones se funda "...toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas [o las víctimas], y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones" (Corte IDH, caso "Gómez Palomino vs. Perú" 2005, párr. 78.)

## **V.- Comentario de la autora.**

En el presente trabajo se han analizado las notas sobresalientes del fallo Savoia Claudio Martín, la consolidación de que el derecho de acceso deriva de nuestro sistema republicano, la incorporación a nuestro sistema normativo de una ley específica como la ley 27.275 que ratifica el derecho que posee cualquier persona a solicitar información, sin acreditar un interés legítimo, para favorecer el ejercicio efectivo de la participación ciudadana en el control y conocimiento de los actos públicos de gobierno.

Si bien no es un derecho absoluto, las excepciones deben ser interpretadas de forma restrictiva, formular su negativa en base a una ley y dar motivos suficientes, de lo contrario el acto sería nulo y se obligaría a la entrega de la información.

Afianza también el principio de máxima divulgación y el interés colectivo que reviste el pedido para conocer los decretos dictados durante la última dictadura militar, período en el que se llevaron a cabo reiteradas violaciones a los derechos humanos.

Con respecto al problema de relevancia identificado la magistrada de primera instancia considero que el decreto 4/2010 era aplicable, condenando al estado a exhibir los decretos solicitados con excepción de lo mencionado en el art 2 y 3. Por su parte el estado apeló, fundó su decisión en la falta de legitimación para demandar, vulneró el derecho de acceso reconocido y se atribuyó la facultad de disponer que determinada información quede excluida, se hizo lugar al recurso y se rechazó el amparo interpretando de manera errónea la normativa y desconociendo derechos constitucionales.

Considero acertada la decisión tomada por la Corte, ya que se resolvió de manera concluyente la amplia legitimación y la debida fundamentación del acto denegatorio. Los magistrados utilizaron un criterio cronológico, según el cual la ley posterior deroga a la ley anterior resolviendo el fondo de la cuestión en base la Ley de Acceso a la Información 27.275 que entro a regir el 29 de septiembre de 2017.

Estimo fundamental que la información esté puesta a disposición del pueblo, porque les da las herramientas necesarias para hacer valer sus derechos. el desconocimiento acarrea ignorancia. La información de carácter público no pertenece al estado sino al pueblo de la Nación Argentina.

## **Listado de referencias:**

### **Doctrina**

Basterra M.I (2017) *Ley Acceso a la información Pública y transparencia*. Buenos Aires: Astrea.

Del Campo A. y Serra F. (2019) *Los guardianes de la ley de Acceso a la Información Pública: análisis sobre la implementación de los órganos garantes*. Recuperado el 12/06/2020 de [https://www.palermo.edu/Archivos\\_content/2019/cele/octubre/Los-guardianes-ley-de-acceso-info.pdf](https://www.palermo.edu/Archivos_content/2019/cele/octubre/Los-guardianes-ley-de-acceso-info.pdf)

Díaz Cafferata Santiago (2009) *El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley*, *Rev. Lecciones y Ensayos* N° 86, pp. 153-154. Recuperado el 12/06/2020 de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Selwood, Inés y Filipini, Jorge A. (2019) *El acceso a la información pública como derecho efectivo. Transparencia sobre la publicidad de beneficios fiscales*. En revista *La Ley online*, cita AR/DOC/1249/2019.

Vallefín, Carlos A. (2019) *La Acción De Amparo Y El Acceso A La Información Pública*. En revista *La Ley online*, cita AR/DOC/3795/2018

### **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) “Gómez Palomino vs. Perú”

Corte Interamericana de Derechos Humanos (19 de septiembre de 2006) “Claude Reyes y otros vs. Chile”

CSJN (4 de diciembre de 2012) “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto.

1172/03 s/ amparo ley 16.986”

CSJN (26 de marzo del 2014) “CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social dto. 1172/03

s/ amparo ley 16.986”

CSJN (7 de marzo de 2019) “Savoia, Claudio Martin C/ EN- Secretaria Legal y

Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”.

### **Legislación**

Constitución Nacional Argentina (1994)

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Pacto de San José de Costa Rica (1969)

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1986)

Ley N° 48, de Justicia Nacional, (1863)

Ley N° 25.520, de Inteligencia Nacional, (2001)

Ley N° 27.275, de Derecho de Acceso a la Información Pública (2016)

Decreto N° 950/2002, de Inteligencia Nacional (2002)

Decreto N°1172/2003, de Acceso a la Información Pública (2003)

Decreto N° 4/2010, de Derechos Humanos, (2010)

Decreto N° 2103/2012, Poder Ejecutivo Nacional (2012)

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Buenos Aires,

Vistos los autos: "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional -cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaria interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter "secreto" y "reservado". Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de "*información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior*".

2°) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en

sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *"a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar"*.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de "seguridad, defensa o política exterior", de todas formas, los magistrados de la Nación estarían facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría *"en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo"*.

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que *"En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos..."*.

3°) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, *"a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar"* (art. 1). Ello, con excepción de *"...toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal"* (art. 2); así como de *"...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2°, inciso 4°, de la ley 25.520"* (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, *"exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10"*.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que *"si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda 'tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad' (art. 40, inc. 2°, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición"*.



4°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto -diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor *"no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente 'Halabi' (Fallos: 332:111)"*.

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que *"es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron"*. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de "casos", ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del

acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la "Ley de Inteligencia Nacional" 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional", aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto

debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012<sup>1</sup>, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° – Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el

---

1

conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 2° - Encomiéndose a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° - Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de "desclasificación" de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas<sup>2</sup>, pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como "secretos".

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto

---

<sup>2</sup>

a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima divulgación**, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, **sujeto a un sistema restringido de excepciones**, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se

*encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas"* (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información").

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafo 93), y que cuando se

deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258, considerando 7°; también CIDH, Caso "Claude Reyes", párrs. 77 y 158). En otras palabras, **"...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público"** (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter "secreto" y "reservado" de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido *"expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior"*.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas

generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que *"la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida"*; y que el silencio del sujeto obligado, *"así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información"* (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que *"Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar"* (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como "secretos". No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de



que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del *"...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y*

*funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas".*

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que *"...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere"* (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento -presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión

que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que "Toda persona *humana o jurídica*, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)".

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Claudio Martín Savoia, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindía, abogados de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación**, representado por el **Dr. Guillermo Ariel Bramuglia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan José Mac Mahon**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10**.

Ministerio Público: **Ha dictaminado en esta instancia**.

